



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01453-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO DEL SOLAR FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco del Solar Flores contra la resolución de fojas 47, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01453-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO DEL SOLAR FLORES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se cuestiona la Resolución N.º 12, de fecha 17 de enero de 2012, expedida por el Segundo Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Lima, así como la resolución confirmatoria emitida por el Séptimo Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de junio de 2012 (Resolución N.º 6), a través de las cuales se desestimó la contradicción propuesta por el actor, en su condición de ejecutado, en el proceso iniciado por Publictel S.A.C., que ordena el pago de S/. 15,164.20, más intereses, costas y costos del proceso. Refiere que los jueces emplazados no desplegaron esfuerzo alguno para corroborar los fundamentos de su recurso de contradicción, dando lugar a una demanda írrita y absolutamente falsa.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento de autos no se sustenta en la afectación o vulneración de una garantía o derecho constitucional de naturaleza procesal que pusiera al actor en situación de indefensión. De hecho, a fojas 6 y 11, corren las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, en el proceso subyacente, las que se sustentan en la naturaleza de los títulos valores puestos al cobro, por lo que, independientemente de si el actor comparte o no tales fundamentos, estos constituyen razón suficiente para respaldar la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01453-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO DEL SOLAR FLORES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL